

CONSTANCIA. Noviembre 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2020-279 Alim. Mayor.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00279-00 (Alim-Mayor)

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **TATIANA LANCHEROS VALENCIA** en contra de los señores **JOSÉ AGUSTÍN LANCHEROS PINILLA** y **MARÍA NELLY ORTÍZ VASQUEZ**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

No se aportó junto a la demanda el registro civil de nacimiento de Tatiana Lancheros Valencia, así como tampoco el de su progenitor TITO ANDRÉS LACHEROS ORTÍZ, a fin de demostrar el parentesco entre las partes (representación legal de las partes y calidad en que intervendrá en el proceso, Art. 84 del Código General del Proceso). Si bien es cierto en el acápite de las pruebas se relacionan dichos documentos como anexos, los mismos brillan por su ausencia.

En esta clase de asuntos, precisamente cuando se demanda los abuelos conforme a lo dispuesto en el art. 260 del Código Civil, debe indicarse en el libelo las condiciones de insuficiencia o falta de capacidad de ambos padres, directos obligados, a quienes se debe vincular, e indicar y aportar las pruebas de dichas circunstancias en el proceso. En el presente caso igualmente debe ir dirigida la demanda contra los abuelos línea materna, como expresamente lo señala la norma en cita, para integrar el litisconsorcio necesario.

Es decir, se puede acudir a los abuelos por ambas líneas materna y paterna, como obligación subsidiaria, a falta del título preferente (por **fallecimiento o insuficiencia** de los directamente obligados.) **Por lo que se debe aclarar, la afirmación de que el progenitor de la menor si tiene capacidad económica para cumplir con su obligación,** pues esta circunstancia no se compadece con la exigencia del artículo 260 del Código Civil.

Sobre este mismo tema, el Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Manizales, en Sentencia del 08/09/2017, proferida dentro de Acción de Tutela – Segunda Instancia, promovida en frente del Juzgado Cuarto de Familia, por parte de abuelos paternos en proceso de alimentos instaurado en su contra, en una de sus tesis, dijo:

*“Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que **“la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente”** advirtiendo seguidamente que, el juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes ...”* negrillas del Despacho.

Se deben relacionar y acompañar junto a la demanda las pruebas que acrediten las necesidades de la alimentaria y la capacidad económica de los abuelos demandados.

En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se debió agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria. No obstante haberse solicitado medida cautelar la misma no llena los requisitos legales para este caso, toda vez que no se acreditó sumariamente la capacidad económica de los demandados para pedir la ordenar de alimentos provisionales (Num. 1 art. 397 del Código General del Proceso).

Cuando se informa que se desconoce el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, debe acreditarse que al presentarse la demanda (ante la Oficina Judicial) simultáneamente, que se ha realizado el envío físico de la misma con sus anexos a la parte accionada, a la dirección suministrada en la demanda para recibir notificaciones personales (art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **TATIANA LANCHEROS VALENCIA** en contra de los señores **JOSÉ AGUSTÍN LANCHEROS PINILLA** y **MARÍA NELLY ORTÍZ VASQUEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CARDONA** para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 137 el 12 de noviembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--

